

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA
N° 1039-2024-CCO-UNAJ

Juliaca, 30 de diciembre de 2024

VISTOS:

La Carta N° 001-2024-UNAJ/ST-PAD, de fecha 11 de abril del año 2024; Informe N° 011-2024-TH-UNAJ; Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 656-2024-CCO-UNAJ, de fecha 12 de agosto del año 2024; Informe N° 023-2024-TH-UNAJ, de fecha 15 de Octubre del año 2024; Informe Jurídico N° 513-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 20 de noviembre de 2024; Acuerdo N° 1366-2024-SO-CCO-UNAJ de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 27 de noviembre de 2024 y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes;

Que, asimismo la nueva Ley Universitaria N° 30220, en su Art. 8, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, en el numeral 6.1.4, establece las funciones de la Comisión Organizadora; señalando son sus funciones: b) Aprobar y velar por el adecuado cumplimiento del Estatuto, Reglamentos y documentos de gestión de la universidad, [...] s) Otras que sean asignadas por el MINEDU, en el marco de sus competencias. t) Los miembros de las Comisiones Organizadoras son responsables administrativamente por el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa;

Que, en concordancia con lo dispuesto por la nueva Ley Universitaria N° 30220, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la UNAJ, es el representante legal de la Universidad; siendo sus atribuciones dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera;

Que, mediante Carta N° 001-2024-UNAJ/ST-PAD, de fecha 11 de abril del año 2024, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo General - PAD, pone en conocimiento del Presidente del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, el Informe de Control Específico N° 026-2023-2-5838-CE, respecto de Luz Eliana Céspedes Rodríguez y Lelia Quispe Huamán, por ser de su competencia;

Que, mediante Informe N° 011-2024-TH-UNAJ, emitido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, en fecha 20 de Junio del año 2024, concluye que los hechos considerados como probables infracciones administrativas no han prescrito, por lo que deben ser esclarecidos a través del proceso con las garantías del debido proceso, por lo que propone ante el Consejo de Comisión Organizadora, emitir el acto resolutorio a fin, de INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, en contra de los administrados Julio Machaca Yana, Luz Eliana Céspedes Rodríguez y Lelia Quispe Huamán; por existir indicios razonables de haber transgredido los principios y los deberes del docente universitario;

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 656-2024-CCO-UNAJ, de fecha 12 de agosto del año 2024, se resuelve aperturar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de las docentes Luz Eliana Céspedes Rodríguez y Lelia Quispe Huamán, por existir presuntos indicios razonables de haber transgredido los principios y deberes éticos del Código de Ética del Servidor Público y los deberes del docente universitario, conforme lo precisado en el Informe N° 011-2024-TH-UNAJ, de fecha 21 de junio del 2024; además de desestimar la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente Julio Machaca Yana, por no ser de competencia del Tribunal de Honor Universitario;

Que, mediante Informe N° 023-2024-TH-UNAJ, de fecha 15 de Octubre del año 2024, emitido por el Tribunal de Honor Universitario, proceden a remitir el Informe Final, que es elevado al señor Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca; por el cual proponen ante el Consejo de la Comisión Organizadora emita el acto resolutorio a fin de imponer la SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA a las administradas: Luz Eliana Céspedes Rodríguez y Lelia Quispe Huamán, por haber transgredido los principios de respeto y probidad, establecidos en el artículo 6 del Código de Ética de la Función Pública, exponiendo sus fundamentos en el referido informe final;

Que, mediante proveído de la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca, en fecha 18 de octubre de 2024, requiere a la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe Jurídico;

Que, mediante Informe Jurídico N° 513-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 20 de noviembre de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Juliaca, realizando la revisión y análisis de los actuados, llega a las siguientes conclusiones: **3.1. En nuestra opinión, se debe proceder a DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 656-2024-CCO-UNAJ, de fecha 12 de Agosto del año 2024, por la cual se resuelve aperturar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de las docentes Luz Eliana Céspedes Rodríguez y Lelia Quispe Huamán; por la vulneración del principio del debido procedimiento, taxatividad, tipicidad y legalidad, contemplados en el numeral 2 y 4 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en razón a los fundamentos expuestos precedentemente. 3.2. Se proceda a RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario hasta el momento previo a la emisión de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 656-2024-CCO-UNAJ, de fecha 12 de agosto del año 2024.**;

Que, para efectos de la emisión del presente acto resolutorio, se debe tener en cuenta que mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de

I-47-0119-2024



DASY

Página 1 de 6

eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, ahora bien, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30057, expresa en cuanto a los trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la Ley antes precisada, textualmente lo siguiente:

"No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, ni los servidores sujetos a carreras especiales.

Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por:

- a) Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República.
- b) Ley 23733, Ley universitaria.
- c) Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud.
- d) Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- e) Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas.
- f) Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú.
- g) Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.
- h) Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.
- i) Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, se rigen supletoriamente por el artículo II del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley."

Que, precisamente el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como el Título VI del Libro 1 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regulan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador; el cual resulta de aplicación supletoria a los procesos administrativos disciplinarios que son de conocimiento del Tribunal de Honor Universitario, en este caso, de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, hechas estas precisiones normativas, es de tenerse en cuenta que mediante Informe N° 011-2024-TH-UNAJ, emitido por el Tribunal de Honor Universitario, en fecha 20 de junio del año 2024, sus miembros concluyen expresamente en lo siguiente: **"III. CONCLUSIÓN: Este Tribunal de Honor considera que los hechos considerados como probables infracciones administrativas no han prescrito por lo que deben ser esclarecidos a través de un proceso con las garantías del debido proceso a fin de que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa, por ello el pleno del Tribunal de Honor, en uso de sus atribuciones estipuladas en la Ley Universitaria propone ante el Consejo de Comisión Organizadora emitir el acto resolutorio a fin de INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra de los administrados: Julio Machaca Yana, Luz Eliana Céspedes Rodríguez y Lelia Quispe Huamán, por existir indicios razonables de haber transgredido los principios y deberes éticos del código de ética del servidor público y los deberes del docente universitario (en el caso de Julio Machaca Yana)".** Apréciase que no se exponen adecuadamente los fundamentos para que los hechos sean esclarecidos en un proceso administrativo disciplinario; sin embargo, proponen la emisión del acto resolutorio que de inicio a dicho Procedimiento Administrativo Disciplinario; empero, advertimos del informe antes precisado, que el Tribunal de Honor Universitario, no cumple a cabalidad con una de sus tantas atribuciones; en este caso, la prevista en el Art. 26° del Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, debidamente aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 251-2019-CCO-UNAJ, de fecha 05 de agosto del año 2019; como es, CALIFICAR LA FALTA O INFRACCIÓN atendiendo a la naturaleza de la acción u omisión, además de tener en cuenta los Principios de Taxatividad, Tipicidad y Legalidad; aspecto que el Tribunal de Honor Universitario, no ha tenido en consideración en lo absoluto; además de que no se han realizado investigaciones administrativas preliminares, conforme así lo determina el numeral 18.1 y 18.2 del Art. 18° del Reglamento del Tribunal de Honor, concordante con lo establecido en los numerales 28.1 y 28.2 del Art. 28° del mismo cuerpo normativo; aspecto que determina presuntamente un claro incumplimiento de funciones por parte de los señores miembros del Tribunal de Honor Universitario suscribientes del Informe antes precisado;

Que, en virtud al acuerdo N° 897-2024-SO-CCO-UNAJ de la sesión ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 31 de julio del año 2024, así como de los demás antecedentes, que obran en el presente expediente, se procede a emitir la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 656-2024-CCO-UNAJ, de fecha 12 de agosto del año 2024, mediante la cual en su artículo primero de la parte resolutoria, expresamente, se resuelve: **"APERTURAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los docentes LUZ ELIANA CESPEDES RODRÍGUEZ y LELIA QUISPE HUAMAN, por existir presuntos indicios razonables de haber transgredido los principios y deberes éticos del código de ética del Servidor Público y los deberes del docente universitario, conforme lo precisado en el Informe N° 011- 2024-TH-UNAJ, de fecha 21 de junio de 2024."** Además de resolver otros aspectos; acto administrativo que vulnera los Principios antes enunciados como son el de Taxatividad, Tipicidad y Legalidad, además de otros aspectos sustanciales; como son los que prevé el Art. 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y fundamentalmente el Principio - Derecho - Deber de la Debida Motivación de las Resoluciones Administrativas;

Que, del examen detenido el presente expediente administrativo disciplinario, se puede advertir que no obran las constancias de notificación que se hubieran girado, para efectos de la notificación de los investigados Luz Eliana Céspedes Rodríguez y Lelia Quispe Huamán; no pudiéndose determinar a falta de ello, la fecha y modo en que se ha efectuado la respectiva notificación a cada uno de ellos; lo cual nos hace inferir además una vulneración a lo dispuesto por el Art. 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para lo cual se debe tener en cuenta la prelación en cuanto a la modalidad de notificación; siendo en el primer orden la notificación personal al administrado, en su domicilio; entendiéndose su domicilio real; ello conforme a lo previsto por el numeral 20.1 del Art. 20 del TUO de la Ley 27444; lo cual afecta indudablemente el derecho de defensa y de contradicción de cada uno de los administrados investigados; aun cuando ellos se han apersonado al presente proceso, lo que daría lugar a la aplicación del Principio de Convalidación;

Que, por otro lado, resulta de relevancia hacer notar que la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 656-2024-CCO-UNAJ, se advierte que no consigna debidamente las normas vulneradas ni se ha realizado la debida subsunción entre la falta imputada y la



conducta realizada por el docente investigado; vulnerándose de esta forma el principio de tipicidad, el derecho de defensa, el deber de motivación y consecuentemente el debido procedimiento administrativo;

Que, se debe tener en cuenta que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, tales como derecho a la defensa, derecho a una resolución motivada entre otros; en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, la exigencia del respeto estricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración;

Que, ahora bien, con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...) *el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)*". Siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual: "(...) *se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés*";

Que, del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que: "(...) *el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra*". (Exp. N° 0649-2002-AA/TC FJ 4). Agrega el referido Tribunal que: "*queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa*";

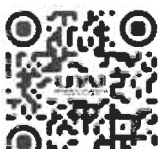
Que, otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria;

Que, así, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). En esa medida, el principio de legalidad no sólo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación; respecto a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "*El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso*". Fundamento 46 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 010-2002-AA/TC;

Que, asimismo, el principio de tipicidad - *que constituye una manifestación del principio de legalidad* - exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable. Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487- 2013-AA/TC;

Que, para Morón Urbina, "*la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente, cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra. Pero, además, dicho autor resalta que el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes*". MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. En: *Advocatus*, número 13, Lima, 2005, p. 8. De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos: i. Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria. ii. Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable. iii. Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor. Por otro lado, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo, que se sustenta en la necesidad de "*permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública*"; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3° y del numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece



la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conversión antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10 del mismo TUO;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que: *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"*. En función a ello, la motivación de resoluciones permite *"evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión absolutismo judicial"*;

Que, siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que: *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"*. De igual manera, el máximo intérprete de la constitución estableció que: *"no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales"*. De tal manera, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones, se encuentra delimitado por los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento. c) Deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas. d) La motivación insuficiente. e) La motivación sustancialmente incongruente. Y, f) Motivaciones cualificadas. En virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional ha definido a motivación aparente del siguiente modo: *"a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"*. En resumen, cuando se presenta un defecto de motivación, la afectación del derecho de defensa es un efecto propio por impedir que el servidor pueda conocer los argumentos por los cuales es sancionado, tanto en aspectos fácticos como jurídicos;

Que, sobre el caso en concreto, de la revisión de los actuados, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Juliaca, advierte que la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 656-2024-CCO-UNAJ, respecto al presente Expediente Administrativo Disciplinario s/n, se advierte que no se consignó la tipificación, así como tampoco se realizó la debida subsunción entre la falta imputada y la conducta realizada por los docentes investigados Luz Eliana Cespedes Rodríguez y Lelia Quispe Huamán; vulnerándose de esta forma los principios de Taxatividad, Tipicidad y Legalidad, además, el derecho de defensa, el deber de motivación y consecuentemente el debido procedimiento administrativo;

Que, lo afirmado, se constata de la lectura pausada y detenida de los fundamentos de la Resolución antes precisada, advirtiéndose de la misma, que lo único que se indica en el párrafo 15 - ver folios 145 - es expresamente lo siguiente: *"Que la norma jurídica aparentemente vulnerada por los administrados: Luz Eliana Cespedes Rodríguez y Lelia Quispe Huamán, según lo opinado por los miembros del Tribunal de Honor, sería haber transgredido los principios y deberes éticos del código de ética del servidor público y los deberes del docente universitario"*. Lo cual nos permite afirmar, una clara afectación al Principio de Tipicidad; afectando con ello el derecho de defensa y el deber de motivación de los actos administrativos;

Que, en consecuencia, de proseguir el procedimiento, en el presente expediente administrativo disciplinario, no sería jurídicamente posible determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de cada uno de los docentes investigados, al no haberse consignado la falta disciplinaria en el que habrían incurrido; motivo por el cual tampoco se realizó el proceso de subsunción el hecho con la falta; motivo por el cual corresponder declarar la nulidad del acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario;

Que, asimismo, el numeral 1 del Art. 10 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que son vicios que causan la nulidad de los actos administrativos: *"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*. Dentro de este contexto el numeral 202.1, 202.3 y 202.4 del Artículo 202 del mismo cuerpo legal establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. En el presente caso, para efectos de declarar la nulidad de oficio, es de aplicación lo dispuesto por la segunda parte del numeral 213.2 del Art. 213° del TUO de la Ley 27444, por cuanto se trata de un acto administrativo emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, no está demás hacer presente que sobre el particular, resulta de aplicación el literal a) del artículo 106 y el artículo 107 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC42, aplicables supletoriamente al presente proceso administrativo disciplinario, ha establecido que la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, iniciándose con la notificación al servidor civil del documento que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual contiene los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros;

Que, asimismo, en la citada directiva se precisa que el acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D, conforme a lo siguiente: 1. La identificación del servidor o ex servidor civil procesado, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta. 2. La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta. 3. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión. 4. La norma jurídica presuntamente vulnerada. 5. La medida cautelar, de corresponder. 6. La posible sanción a la falta cometida. 7. El plazo para presentar el descargo. 8. La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga. 9. Los derechos y las obligaciones del servidor o ex servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96 del Reglamento. 10. Decisión de inicio del PAD. Aspectos estos que a modo de recomendación se debe tener en cuenta, además de los ya descritos en el presente informe jurídico, a fin de no afectarse derechos fundamentales de los docentes investigados;

Que, la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 656-2024-CCO-UNAJ, de fecha 12 de agosto de 2024, como ya indicó contraviene la normativa y conteniendo vicios que determinan la nulidad del mismo, por lo que resulta oportuno remitirnos a las normas jurisprudencia y doctrina que orienta esta actuación de la administración pública, en principio que todo acto administrativo afectado por un vicio trascendente o esencial, que sea posible de una nulidad de pleno derecho, no puede ser objeto de convalidación por parte de la



administración pública, sea por consentimiento del administrado o por falta de impugnación oportuna del acto cuestionado, en ese entender resulta necesario señalar que: a) No son con validables las nulidades de pleno derecho del acto administrativo, la administración tiene el deber de corregir o eliminar los actos administrativos afectados por vicios trascendentes o esenciales, vía impugnación de parte o directamente vía la nulidad de oficio; no siendo un obstáculo para la nulidad de oficio, que el administrado afectado no haya cumplido con impugnar el acto viciado dentro del plazo de Ley, pues como lo indica el Art. 213 del TUO de la LPAG, la figura de la nulidad de oficio es aplicable a un en el caso que el acto administrativo se encuentre firme (acto administrativo contra el cual no se ha interpuesto recursos impugnatorios en el plazo de Ley), más aún si en el caso de las nulidades de pleno derecho, el agravio del interés público esta expresado en la afectación misma del orden jurídico. b) Teniendo en cuenta que las nulidades de pleno derecho afectan el ordenamiento general y no solo la esfera privada del administrado, la Administración en el resguardo y defensa de dicho ordenamiento, de orden público y del principio de legalidad que rige toda actuación administrativa, tiene la obligación de eliminar en cualquier momento los vicios cuya gravedad determinan una nulidad de pleno derecho; c) Para el cumplimiento de los fines del control de la actuación administrativa (depuración de las nulidades de pleno derecho que afectan el orden general), resulta irrelevante, la norma como la administración toma conocimiento de la existencia de la nulidad de pleno derecho, esto es, si lo hizo directamente, en uso de sus atribuciones de fiscalización posterior, de autocontrol, autodepuración, o por denuncia o comunicación de los administrados (no en vía recursal), pues ello no afecta su atribución de declarar la nulidad de oficio del acto cuestionado; d) En función a los antes indicado, la administración por el solo hecho de tomar conocimiento de la existencia de un vicio que amerite la declaración de nulidad de pleno derecho tiene la obligación de pronunciarse sobre su existencia (en la forma y el plazo previsto en el Art. 213 numeral 213.1 y 213.2 de TUO de la LPAG), a fin de resguardar la integridad del orden jurídico en su conjunto, que exige que las actuaciones administrativas se encuentren sujetas a la Ley y al Derecho, como expresión del principio de legalidad;

Que, conforme precisa el Art. 10 de la LPAG, que precisa: son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. [...];

Que, en el presente caso, según se tiene de los actuados que forman el expediente, posiblemente se estaría contraviniendo lo dispuesto por el Art. 10 numeral 1. Del Texto Único Ordena de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sin embargo no solo la vulneración de este artículo determina la nulidad de Oficio del acto administrativo, siendo oportuno remitirnos nuevamente a la doctrina que dice que debe contener la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que precisa **"cuando se presente alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la ley, se podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes al haber vencido los plazos para la interposición de los recursos administrativos. Pero, la ley señala que la declaratoria de nulidad de oficio procede siempre que agraven el interés público"**;

Que, es de advertirse que el Art. 28 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 251-2019-CCO-UNAJ, de fecha 05 de Agosto del año 2019, establece el procedimiento y plazos del Proceso Administrativo Disciplinario seguido en contra de los Docentes Universitarios; además de las demás normas jurídicas que contiene dicho reglamento y las previstas en la Ley Universitaria 30220, el Estatuto Universitario, y demás normas aplicables al proceso; deben ser cumplidas debidamente; fundamentalmente por el Tribunal de Honor, cuyas funciones se encuentran establecidas en el Art. 18 del referido Reglamento, además de los demás actores del Proceso Administrativo Disciplinario; por lo que se recomienda se inste a todos ellos su fiel y estricto cumplimiento;

Que, en función a lo mencionado en los párrafos precedentes, queda establecido que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 656-2024-CCO-UNAJ de fecha 12 de agosto de 2024, por contravenir el derecho a la debida motivación de los actos administrativos, lo cual a su vez afecta el derecho a la defensa de los investigados en el presente caso concreto y el debido proceso; motivo por el cual debe retrotraerse los actuados de presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, hasta el momento previo a la emisión de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 656-2024-CCO-UNAJ, de fecha 12 de agosto de 2024;

Que, el Pleno del Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ, en su Sesión Ordinaria de fecha 27 de noviembre de 2024, teniendo en consideración los actuados obrantes en el presente expediente, y a fin de encaminar el correcto procedimiento del presente caso en concreto, mediante Acuerdo N° 1366-2024-SO-CCO-UNAJ, acuerda POR UNANIMIDAD: **Primero.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 656-2024-CCO-UNAJ, de fecha 12 de agosto de 2024 por contener vicios de nulidad; de conformidad al numeral 1 in fine del Art. 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; **Segundo.- RETROTRAER** el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido en contra de las docentes Luz Eliana Céspedes Rodríguez y Lelia Quispe Huamán, hasta el momento previo a la emisión de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 656-2024-CCO-UNAJ, de fecha 12 de agosto de 2024; **Tercero.- REMITIR** los actuados al Tribunal de Honor a efectos de que emita un nuevo informe debidamente motivado, realizando la precalificación de la falta o infracción incurrida por el presunto infractor y demás procedimientos, conforme lo establece el numeral 28.1 de Art. 28 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor Universitario;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 656-2024-CCO-UNAJ, de fecha 12 de agosto de 2024 por contener vicios de nulidad; de conformidad al numeral 1 in fine del Art. 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo Segundo. - RETROTRAER el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido en contra de LUZ ELIANA CESPEDES RODRÍGUEZ y LELIA QUISPE HUAMÁN, hasta el momento previo a la emisión de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 656-2024-CCO-UNAJ, de fecha 12 de agosto de 2024.

Artículo Tercero. - REMITIR los actuados al Tribunal de Honor a efectos de que emita un nuevo informe debidamente motivado, realizando la precalificación de la falta o infracción incurrida por el presunto infractor y demás procedimientos, conforme lo establece el numeral 28.1 de Art. 28 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor Universitario.



Artículo Cuarto. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo a LUZ ELIANA CESPEDES RODRÍGUEZ y LELIA QUISPE HUAMÁN.

Artículo Quinto. - NOTIFICAR el presente Acto resolutivo al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca.

Artículo Sexto. - DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información, publique de la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional de Juliaca (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Abg. JOSÉ LUIS PACHECO CÁCERES
SECRETARIO GENERAL



DR. EDELFRÉ FLORES VELÁSQUEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA

DISTRIBUCIÓN
VPAcad.
VP de Invest.
DGA
TH
CCI
Arch.2024.

DASY

